



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/035/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de noviembre del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que confirma la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Acto impugnado	Resolución IEQROO/CG/R-022-2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida por parte del partido político estatal Fuerza por México Quintana Roo, en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Quintana Roo en el proceso Electoral Local 2021-2022.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de Partidos	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
FXMQROO	Partido Político Local Fuerza por México Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2021 aprobó los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto.
2. **Aprobación de calendario del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-187/2021, el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales.
3. **Registro de FXMQROO como partido político local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CC/R-034-21, en la cual determinó otorgar el registro como partido político estatal a FXMQROO.
4. **Registro de coalición.** El dieciséis de enero, el Consejo General, mediante la Resolución IEQROO/CG/R-001-2022 aprobó el registro del convenio de coalición para la elección parcial de las diputaciones locales, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Ecologista de México, MORENA y FXMQROO denominada "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

5. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se celebró la jornada electoral local, en la que FXMQROO contendió como integrante de la coalición mencionada en el antecedente pasado, en las elecciones de Gobernatura y Diputaciones.
6. **Cómputo.** El ocho de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales en los quince distritos electorales del Estado.
7. **Fase de prevención.** El veintidós de septiembre, la Junta General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/JG/A-001-2022, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Instituciones.
8. **Emisión del acto impugnado.** El diecisiete de octubre, el Consejo General aprobó la resolución **IEQROO/CG/R-022-2022** por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida por parte FXMQROO, en las elecciones de gobernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Quintana Roo en el proceso Electoral Local 2021-2022.
9. En dicha resolución, en su punto segundo, se determinó la **pérdida de registro como partido político local de FXQROO**, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.

2. Medio de impugnación.

10. **Presentación de recurso de apelación.** El veintisiete de octubre, la representación suplente de FXMQROO presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente 8.

11. **Turno.** El tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/035/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Acuerdo de admisión.** El ocho de noviembre, se dictó el acuerdo de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
13. **Acuerdo de cierre de instrucción.** El nueve de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político local viene a controvertir una resolución emitida por el Consejo General.
15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

2.1. Causales de Improcedencia.

16. Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

2.2. Requisitos de procedencia.

17. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de

Medios y del acuerdo de admisión dictado el ocho de noviembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que FXMQROO conserve su registro como partido político local.
19. Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable realizó una interpretación incompleta de los preceptos relativos a la pérdida de registro de un partido político local, pues no consideró las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos que motivaron el porcentaje de votación -esto es, menos del 3%- que obtuvo FXMQROO en la pasada jornada electoral.
20. Derivado de lo anterior, es que el partido actor hace valer los siguientes motivos de **agravio**, los cuales se sintetizan conforme a lo siguiente:

i. Violación al principio del orden público.

21. Como **primer agravio**, señala que el acto impugnado es contrario al orden público, con lo cual se atenta contra el principio de democracia y los derechos de FXMQROO y de sus integrantes.
22. Pues considera que la determinación tomada por la responsable respecto a la pérdida de registro de su partido, resulta contraria a cualquier principio constitucional relacionado con la función electoral y con el ejercicio de los derechos políticos previstos constitucionalmente, pues no consideró las características y circunstancias especiales sobre las cuales se encontraba ocurriendo el proceso electoral local.
23. Lo anterior es así, ya que a consideración del partido actor, la responsable pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos

41 y 116 de la Constitución Federal, aún y cuando no fue realizado de conformidad al orden público nacional.

ii. Violación al derecho de audiencia.

24. Como **segundo agravio** hecho valer, la parte actora aduce que al momento de emitir la resolución impugnada, se atentó contra el derecho de su representada respecto a la garantía de audiencia, ya que no se le permitió expresar lo que a su derecho convenga respecto del dictamen que aprobó la Junta General del Instituto, relativo a la obtención del porcentaje mínimo para la conservación del registro de FXMQROO.
25. Es por lo anterior, que la parte actora considera que se llegó a la inconstitucional, inconveniente e ilegal determinación de revocar el registro de FXMQROO como partido político local, lo que considera violatorio a las normas esenciales del procedimiento.

iii. Incorrecta interpretación de las normas relativas a la pérdida de registro de un partido político local.

26. Respecto al **tercer agravio** que el partido actor refiere, se inconforma de la incorrecta aplicación de los preceptos constitucionales y legales que prevén la pérdida de registro de un partido político por no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales, debido a que en su perspectiva, no se analizaron correctamente las circunstancias de hecho sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral en las que pusieron al partido recurrente en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes.
27. Continúa diciendo que, al realizar la autoridad responsable una interpretación gramatical estricta de las normas, más no así sistemática y funcional, se llegó a una resolución inconstitucional e inconveniente en la cual se determinó revocar el registro del partido FXMQROO.
28. Pues, la resolución impugnada que tuvo como efecto la cancelación del

registro de FXMQROO como partido político local, dejó de lado el respeto a los derechos humanos y por ende, incumplió con el mandato de la Constitución Federal señalado en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, el cual obliga a las autoridades a priorizar la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. De esa manera, considera el partido actor que la responsable no realizó un verdadero estudio de progresividad de los derechos humanos en el que se garantizara su verdadera ejecución, pues al determinar la pérdida de registro de su partido, se restringió su derecho humano de libre asociación.
30. Con lo anterior, desde su óptica se vulneró el principio de equidad en la contienda, motivo suficiente para revocar la determinación impugnada a fin de que se determine en plenitud de jurisdicción la conservación del registro de FXMQROO, como partido político local.

4. Metodología de estudio.

31. En el presente caso, esta autoridad jurisdiccional observó que existen diversos puntos de inconformidad dentro de los agravios hechos valer por el partido actor en su demanda; para ello, dichos motivos de disenso serán atendidos de la siguiente forma: el **segundo agravio** de manera individual **-se identificará como A-** y el **primer y tercer agravio -identificándolo como B-** de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.
32. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos de la parte actora, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
33. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias número **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior

bajo los rubros: “**AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”², respectivamente.

ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión por resolver.

34. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
35. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos³.

2. Contestación de los agravios.

A. Violación al derecho de audiencia.

36. Respecto a este motivo de agravio, y conforme a lo narrado por la parte recurrente, se actualiza una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que desde su óptica, al haberse determinado la pérdida de registro de su partido, se debió otorgar la *garantía de audiencia* durante el procedimiento administrativo mediante el cual la Junta General del Instituto aprobó el Dictamen relativo al porcentaje mínimo para la conservación de registro de FXMQROO; de modo que ante dicha omisión, se llegó así a una resolución en la que se violentaron las normas esenciales del procedimiento, por no permitir exponer lo que a su derecho conviniera.
37. De lo anterior, el partido recurrente advierte que el acto de autoridad por

² Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

el que se resuelve sobre la pérdida de registro de un partido político implica una restricción a los derechos fundamentales de asociación en su vertiente política así como de afiliación consagrados en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.

38. Conforme lo anteriormente expuesto, el presente agravio, hecho valer se califica por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**.
39. Lo inoperante del agravio hecho valer deviene de que el actor se limita a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvierten las razones que sustentan la resolución que señaló en la demanda como acto reclamado.
40. Al respecto, es aplicable a lo anteriormente dicho lo plasmado en la tesis emitida por la Suprema Corte bajo el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES**”⁴, la cual establece que cuando el actor manifieste apreciaciones subjetivas que no combatan los fundamentos y consideraciones legales de la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnarla.
41. Se dice lo anterior pues este Tribunal considera que en el planteamiento del agravio realizado por el partido actor, solo se observan criterios doctrinales y jurisprudenciales que establecen la definición de lo que significa el término de garantía de audiencia, así como la doctrina jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado en torno a dicho tópico.
42. Pues si bien, el partido actor aduce en su agravio que la garantía de audiencia no fue observada de forma previa y durante el procedimiento que concluyó con la pérdida de registro de FXMQROO, generando con ello la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, éste no expresa mayores argumentos que permitan a este Tribunal otorgarle la razón.

⁴ Tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

43. Se dice lo anterior, pues aparte de las transcripciones doctrinales que el partido actor plasma en el cuerpo de su agravio, **no se establece de manera concreta cómo la garantía de audiencia no fue observada por la autoridad responsable**; es decir, de qué manera o en qué momento el actor pudo haber ofrecido las pruebas y alegatos que aduce debió permitírsele ofrecer, respecto del dictamen de la Junta General del Instituto y porqué el actuar de la responsable no se ajusta a los artículos 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, ni al contenido del debido proceso.
44. Ahora bien y no obstante lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y en otros lo pierden debido al bajo índice de votación.
45. Por lo que, si un partido político no alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, como consecuencia de su escasa fuerza electoral conforme a los resultados obtenidos, se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de **pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina.**
46. En el mismo sentido, tal como correctamente manifestó la responsable al rendir su informe circunstanciado, el partido actor participó en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en igualdad de condiciones que los demás institutos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, por ende, tuvo en todo momento la oportunidad de presentar todos los medios de impugnación que consideró pertinentes en el transcurso del proceso electoral pasado, incluyendo los relativos a los resultados de los cómputos distritales y declaraciones de validez respectivas de los consejos distritales en relación con la jornada electoral celebrada el pasado cinco de junio, que conforman los resultados plasmados en el Dictamen rendido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto que incluye los obtenidos en el Estado de

Quintana Roo, en las elecciones de gubernatura y diputaciones, por los cuales se determinó respecto del porcentaje de votación válida emitida a favor de FXMQROO.

47. Tomando en consideración que dicho instituto político contó permanentemente con la representación correspondiente ante los órganos centrales y desconcentrados de ese Instituto y tuvo la oportunidad de presentar diversos recursos, como el que se está resolviendo consistente en la pérdida de registro, que tuvo lugar como consecuencia de no alcanzar el umbral mínimo para mantener su registro, por lo que en ningún momento esta autoridad puede advertir que la garantía de audiencia del partido actor se haya vulnerado como pretende hacer valer el partido recurrente.
48. Es por ello que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la garantía de audiencia de dicho instituto político se cumplió desde el momento en que el afectado registró representantes en los consejos general y locales del propio Instituto, en los que tuvo oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral, y es consecuencia, estuvo en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley de Medios, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible.
49. Lo anterior tiene sustento en la tesis **LVIII/2001⁵** emitida por la Sala Superior de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.
50. En consecuencia de todo lo anterior, es que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas⁶, sino que es

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se produjeron, lo cual en el caso no acontece.

51. Ya que como se dijo líneas arriba, el actor únicamente se limita a manifestar que se violentó su garantía de audiencia, sin exponer más argumentos a parte de las transcripciones doctrinales que textualmente realiza en su escrito de demanda, aunado a que tampoco realiza un señalamiento concreto de que probanza pudo ofrecer para allegarse a un resultado distinto, consecuentemente este Tribunal considera que dicho agravio es insuficiente para asistirle la razón.

B. Violación al principio de orden público e Incorrecta interpretación de las normas relativas a la pérdida de registro de un partido político local.

52. Respecto a tal agravio, este Tribunal considera declararlo como **inoperante**, ello porque si bien, en la demanda se precisa como acto impugnado la resolución IEQROO/CG/R-022-2022, de la lectura de los agravios que en este apartado se contestan, se pudo observar que el partido actor únicamente manifiesta que el acto que impugna es contrario al orden público, estableciendo una serie de argumentos doctrinales respecto a la definición de dicho concepto jurídico y en cómo dicho criterio jurídico se aplica en la Corte de Apelaciones de París, en el Tribunal Federal Suizo y de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos de América, transcribiendo que significa el criterio de orden público para cada uno de ellos.
53. De igual manera el actor transcribe conceptos de lo que es la “alteración del sistema democrático mexicano”, “vulneración al sistema de partidos”, las definiciones de “partido único”, “bipartidismo”, “pluripartidismo”, “partidos preexistentes y su influencia en el sistema democrático”, “penetración electoral”, “dispersión del padrón de afiliados”, así como también la definición de cada una de las etapas que integran el proceso electoral.

54. Es decir, el partido recurrente realiza una transcripción doctrinal, sin argumentar de manera directa por qué considera la ilegalidad, inconveniencia e inconstitucionalidad de la resolución que reclama, o bien, de qué manera se relacionan dichas definiciones que plantea en su agravio con el acto que pretende impugnar. Es decir, realiza alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son sustento de la resolución que se combate.
55. Por lo que la **inoperancia** radica en que, para que el partido actor pueda alcanzar la pretensión de lo que establece en este motivo de agravio, es necesario que exista la expresión de argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que considera le causan afectación respecto a la resolución que impugna y no limitándose a exponer criterios doctrinales, los cuales no relaciona con su motivo de agravio para poder sustentar su dicho.
56. Ya que si bien, el partido actor expone los artículos que considera adecuados para alcanzar su pretensión, ello no es suficiente para esta autoridad pueda darle la razón, pues no se observan argumentos lógico-jurídicos que la parte actora sustente, a parte de las transcripciones literales de criterios doctrinales y definiciones de diversas figuras jurídicas.
57. Se dice lo anterior, pues nos encontramos en un juicio de estricto derecho en donde no procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir un agravio no expresado, dado que tal circunstancia implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.
58. Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, **se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos de la parte responsable en su**

totalidad y a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a derecho. Situación que en el presente caso no ocurre.

59. Pues el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada. De ahí lo inoperante⁷ de sus agravios.
60. Ahora bien, no obstante la calificación de los agravios hechos valer, este Tribunal considera que el actuar de la autoridad responsable fue correcto y la determinación tomada en la resolución impugnada fue apegada a derecho.
61. Se dice lo anterior, primeramente porque los partidos políticos se encuentran sujetos a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en las leyes las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio.
62. Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.
63. Lo anterior implica que el derecho de asociación en materia político-electoral que otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos de formar partidos políticos, debe de cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

⁷ Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.

64. Es decir, **no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente**, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.
65. De esta forma, se advierte en la Base I, del artículo 41 Constitucional que instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; en la que se precisan las normas y requisitos para su registro, las formas de intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas, así como sus fines.
66. Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.
67. Es decir, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, **no necesariamente son permanentes**, ya que el artículo 116 de la Constitución Federal, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales, prevén los supuestos de pérdida de registro.
68. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; el mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; **y se establece como causa de la pérdida de registro, el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe.**
69. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos

dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad.

70. Por consiguiente, los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático, debiendo sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad.
71. En ese tenor, para que subsista el registro de un partido político requiere cumplir con los requisitos exigidos en la ley, ya que en caso contrario, traerá como consecuencia, la pérdida del registro correspondiente.
72. Es por todo lo anterior, y tal como se fundamentó en la resolución impugnada, que de la simple lectura de los artículos 1 y 5 de la Ley de Partidos, se aprecia que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y su objeto es la regulación de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, siendo reservada la aplicación de la misma al INE, los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, los Organismos Públicos locales y las autoridades jurisdiccionales locales.
73. Por su parte el artículo 94 de la Ley de Partidos establece que:

*“1. Son **causa de pérdida de registro** de un partido político:*

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

(...)”

Lo resaltado es propio.

74. Asimismo, se menciona el artículo **49 fracción III, de la Constitución Local**, el cual establece que **los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebre para renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales.**
75. De igual manera, se establece en la **fracción II, del artículo 62 de la Ley de Instituciones**, que dispone como **causal de pérdida de registro de un partido político local, el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputaciones locales**, de tal suerte que, conforme al marco legal anteriormente expuesto, era obligación de la autoridad responsable la observancia de dichos textos legales.
76. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que efectivamente la autoridad responsable aplicó de forma incorrecta los enunciados constitucionales y legales que contienen la previsión de pérdida de registro, por no analizar las circunstancias de hecho sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral que desde su óptica puso en una situación de desventaja a FXMQROO, respecto del resto de los partidos políticos contendientes.
77. Ello, como resultado de realizar únicamente una interpretación gramatical de los preceptos de la constitución federal y local así como el marco legal que regula la causal de pérdida de registro como consecuencia de no obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.
78. En el caso, contrariamente a lo alegado por el partido actor, el Consejo General, en uso de la interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral cuyo análisis requiere de la visión inclusiva de cada

precepto legal, desde la óptica de un sistema normativo y no como la norma individual que aplica matemáticamente a un caso concreto, tal y como lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, atendió la totalidad de los supuestos que establecen dichas normas jurídicas.

79. Por tanto, determinó que en caso de tratarse de un partido político local, éste al actualizar los supuestos jurídicos arriba precisados, además de perder las prerrogativas conferidas por la ley de instituciones, se extinguiría su personalidad jurídica y lo conducente sería realizar aquellos procedimientos establecidos para su liquidación.
80. Así, dado que la parte actora representa a un partido político local que actualizó el supuesto establecido en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Instituciones relativo a la pérdida su registro, es por ello, que esta autoridad electoral jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable mediante la resolución combatida, fue bajo la legalidad establecida en la normatividad electoral citada en el documento mencionado y por ende, de las consecuencias jurídicas que se deriven del hecho fáctico.
81. Puesto que, como se estableció en los preceptos legales arriba mencionados, el ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral no es absoluto y por ende, las asociaciones políticas no necesariamente son permanentes, pues su existencia obedece a dos principios: el de periodicidad y el de permanencia, este último confiere derechos y obligaciones en tanto cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución Federal y en las leyes en materia electoral.
82. Así, la permanencia se encuentra ligada a la representatividad, la cual **se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer.**
83. Ello es así, puesto que fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito, como condición necesaria para que los

partidos políticos que permanezcan o soliciten su registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.

84. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que la autoridad no fue exhaustiva porque no realizó una interpretación en atención al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, por no priorizar la promoción, respecto y protección de los derechos humanos, lo que provocó que no se resolviera a su favor, por lo que **no le asiste la razón** al enjuiciante.
85. Lo anterior, porque si bien el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a que el *principio pro persona* resulta un mandato de optimización que debe aplicarse en el contexto previo de un sistema normativo y decisorio dado, en el caso, no resulta adecuado para superar los límites que ese propio sistema establece para cada uno de sus órganos.
86. Ello es así, pues la responsable sostuvo que **el contenido del artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, deben interpretarse en el sentido de que el cumplimiento del porcentaje mínimo de votación para conservar el registro como partido político estatal puede ser en cualquiera de los dos tipos de elecciones que tuvieron lugar en el Estado**; es decir, de gubernatura y diputaciones; y que la temporalidad en la que se analiza la condición de representatividad de los partidos políticos se refiere a la elección inmediata anterior.
87. De esta forma, de conformidad con el resultado del procedimiento establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Instituciones, el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por FXMQROO, en el proceso electoral 2021-2022 fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA OBTENIDA
GOBIERNATURA	1.7049%
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	2.4547%
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2.4593%

88. En consecuencia, se le tuvo por no cumplido el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.
89. Sin embargo, la parte actora aduce que se debió considerar las circunstancias particulares en las que se encontraba cada uno de los contendientes, ya que en su caso, señala que se actualizó una inequidad en el desarrollo del proceso electoral, puesto que por una parte, en la etapa de preparación de la jornada electoral no se le entregó el financiamiento público para gastos de campaña, como resultado de la omisión de atender -desde el mes de mayo- la solicitud de sustitución de la persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del partido, y que dicha situación generó una desventaja e inequidad comparada con los demás partidos políticos que si recibieron en tiempo y forma la ministración de sus recursos; y, por la otra, las causadas debido a la pandemia.
90. Tales alegaciones, resultan **inoperantes** pues lo relativo a la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña que refiere el actor como elemento componente de inequidad de la contienda derivado de lo resuelto en el RAP/031/2022, que precisa como hecho notorio⁸, este fue resuelto el veintiuno de junio, de esta forma, al considerar que lo ahí resuelto demuestra la inequidad en la contienda que hace valer, estuvo en posibilidad de promover el recurso legal que corresponda para que partiendo del argumento relativo a las condiciones de inequidad en las que participó, impugnara los resultados

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, así como el contenido de la página de internet <https://movimientociudadano.mx/quintana-roo> en la cual se advierte la calidad de la denunciada.

del proceso electoral, de ahí la inoperancia de lo alegado, ya que al plantearlos hasta este momento, hace imposible su restitución, **además que no combate el contenido de la resolución impugnada.**

91. La misma suerte corren los argumentos planteados relativos a las “condiciones de inequidad” que alude de manera genérica respecto de la afectación que desde su óptica tuvo lugar derivado de la contingencia sanitaria derivado de la pandemia a nivel mundial.
92. Pues como el propio partido recurrente señala⁹, se hizo un análisis y ponderación en las etapas del proceso electoral como consecuencia de las circunstancias atípicas y extraordinarias derivadas del virus generado por el Covid-19, de modo que, no puede considerarse dicha circunstancia como una eximente para conservar el registro como lo pretende la actora.
93. Puesto que todos los contendientes en la pasada elección participaron en las mismas condiciones y se les aplicaron las mismas reglas de competencia electoral -de esta misma forma se mencionó en los párrafos 46 y 47 de la presente sentencia-, aunado a que, como el mismo partido actor menciona en su demanda, el semáforo epidemiológico de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, durante el día de la jornada electoral se encontraba en verde.
94. Es por ello que el actor no puede hacer valer que hubo una situación de desventaja hacia el partido que representa, pues la determinación de pérdida de registro de su institución política, no derivó de alguna consecuencia causada por la pandemia o una condición de inequidad en la contienda, sino que fue el resultado del voto emitido por la ciudadanía en la pasada jornada electoral.
95. Además de lo anterior, de adoptarse la postura propuesta por el partido actor, se vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes

⁹ Foja 44 último párrafo de su escrito de demanda.

obtenidos en las elecciones del último proceso electoral así como la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en la leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas.

96. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor se abstiene de precisar los argumentos para controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones por las que estima la intervención del estudio por parte de este Tribunal, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable al emitir la resolución, pues no fueron controvertidas las razones o motivos que el partido actor considera le causaron una afectación con la emisión de éste, por ello es que se considera inoperante tal alegación.
97. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**"¹⁰, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece que todo acto de autoridad está investida de una presunción de validez que debe ser destruida.
98. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, por no señalar de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, se considera inoperante.
99. En consecuencia de lo anteriormente dicho, es que este Tribunal considera que la autoridad responsable correctamente consideró que al encontrarse FXMQROO bajo el supuesto contenido en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Instituciones por no obtener al menos el tres por

¹⁰ Jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2121, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, la consecuencia jurídica es la relativa a la declaración de pérdida de su registro como partido político local.

100. Pues precisamente a nivel Constitucional se encuentra instituido en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 de la Ley Fundamental, dicho supuesto como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, de ahí que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.
101. Por lo tanto, al no obtenerse el porcentaje de votación antes referido, la consecuencia es la pérdida o cancelación de registro y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes, tal como se estableció en la resolución que hoy se combate.
102. En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora al considerar ilegal o inconstitucional la resolución combatida, porque contrario a lo que sostiene dicha determinación se fundamenta en el supuesto de pérdida de registro como partido político local al no obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones de gubernatura y diputaciones, como en el caso acontece. De ahí lo **inoperante** de su agravio.
103. En consecuencia, debido al sentido de la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
104. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS